

de manera que la afecte, se reajustará ésta de manera inmediata a
fin de mantener entre los signatarios la preferencia pactada.

Artículo 14.- Los países signatarios coinciden en que -
las concesiones pactadas no significan consolidación de aranceles
frente a terceros países.

CAPITULO IV

Régimen de Origen

Artículo 15.- Los beneficios derivados de las preferen -
cias otorgadas en el presente Acuerdo del Alcance Parcial se apli
carán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del
territorio de los países signatarios de conformidad con las siquen
tes disposiciones.

Artículo 16.- Serán considerados originarios de los paí-
ses signatarios:

a) Aquellos bienes que han sido totalmente producidos
dentro de sus territorios utilizando insumos origi-
narios de ellos.

b) Aquellos bienes que pertenecen al reino animal, ve-
getal o mineral y han sido extraídos, cosechados, re

colectados, o han nacido o sido cultivados en el territorio de los países signatarios o en sus aguas territoriales.

c) Aquellos bienes elaborados con insumos de terceros países, cuando éstos han sido objeto de transformación sustancial en el territorio de los países signatarios y siempre y cuando el producto final se clasifique en una posición diferente de cuatro dígitos en la Nomenclatura Arancelaria del país exportador. Sin embargo, cuando tales procesos consistan exclusivamente en simple ensamblaje, empaque, separación, clasificación, marcas u otros equivalentes, tales bienes no se considerarán originarios.

d) Aquellos bienes ensamblados en cualquiera de los países signatarios que utilicen insumos importados de terceros países, cuando el valor CIF de los últimos sea menor del 50% del valor FOB de los primeros.

e) Aquellos bienes para los cuales cualquiera de las partes utilice en su producción insumos originarios

provenientes de la otra parte y/o de Costa Rica, El

Salvador, Guatemala, Honduras.

Artículo 17.- Los países signatarios podrán adoptar de común acuerdo requisitos de origen que difieran de los establecidos en el numeral anterior.

Artículo 18.- Los países signatarios podrán convenir requisitos específicos de origen en aquellos productos que así lo requieran, con la finalidad de adecuarlos a sus estructuras productivas y a aquellos compromisos asumidos con otros países.

Artículo 19.- El criterio de máxima utilización de materiales originarios de los países signatarios de este Acuerdo no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen su imposición cuando no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio a juicio de los países signatarios.

Se entenderá que la expresión "materiales" comprende, en todos los casos, las materias primas, productos intermedios y las partes y piezas, utilizadas en la elaboración de las mercaderías que se trate.

Artículo 20.- No serán considerados originarios de los -

países signatarios los productos que resulten de operaciones o
procesos efectuados en sus respectivos territorios por los que ad
quieran la forma final en que serán comercializados, cuando en di
chos procesos utilicen exclusivamente materiales que sean origina
rios de países no signatarios y de terceros países y consistan so
lamente en montajes o ensamblajes, fraccionamiento de lotes o vo
lúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de sur
tidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes.

Artículo 21.- En la documentación correspondiente a las
importaciones de los productos negociados, deberá constar una de
claración que acredite el cumplimiento de los requisitos de ori
gen establecidos en el presente Acuerdo.

Dicha declaración deberá ser expedida por el productor
final de las mercaderías de que se trate, certificada por un orga
nismo oficial o entidad habilitada, con personería jurídica y que
funcione con autorización legal del país exportador.

Artículo 22.- Los países signatarios se informarán mutua
mente de las respectivas entidades gubernamentales que autoriza
rán las declaraciones de origen y de las firmas y sellos respecti

vamente autorizados. Cualquier modificación de estas condiciones,
firmas y sellos, deberá comunicarse dentro de los treinta (30) -
días siguientes a la modificación.

Artículo 23.- En caso de duda acerca de la autenticidad
de las certificaciones de origen o de presunción de incumplimien-
tos de los requisitos de origen declarados de conformidad con el
presente Acuerdo, el país importador podrá solicitar las pruebas
adicionales que correspondan y adoptar las medidas que considere
necesarias para garantizar el interés fiscal, pero sin detener el
trámite de las importaciones del producto o productos de que se
trate.

Las pruebas adicionales que fueran requeridas podrán ser
proporcionadas por el productor final o por el exportador, según
corresponda, a través de las autoridades competentes de su país,
las cuales le remitirán las informaciones que resulten de las ve-
rificaciones que realice con carácter confidencial.

Artículo 24.- En todos los casos se utilizará el formula
rio tipo que figura en los Anexos.